



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01237-2016-PA/TC

LIMA

GRACIELA GAVI VILLAVICENCIO

FIGUEROA Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Gavi Villavicencio Figueroa y otros contra la resolución de fojas 85, de fecha 3 de setiembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, salvo que se trate de una norma autoaplicativa. Se hace entonces indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado. Por consiguiente, se declaró improcedente la demanda de amparo.
3. El caso de autos, con relación a la pretensión de doña Vigma del Pilar Medina Pazos, es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01237-2016-PA/TC

LIMA

GRACIELA GAVI VILLAVICENCIO  
FIGUEROA Y OTROS

07870-2013-PA/TC, debido a que su pretensión está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto que afecte los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y a la propiedad, entre otros.

4. Es pertinente señalar que, si bien la demandante solicita también la inaplicación de la Ley 29988 (f. 43), no se observa fundamento respecto de los derechos que menciona le han sido afectados; más aún si en el recurso de agravio constitucional (ff. 90 y 91) solo se solicita la inaplicación de la Ley 29944.
5. Sin perjuicio de lo mencionado en el punto precedente, este Tribunal debe recordar que en la sentencia emitida en los Expedientes 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI, 00010-2013-PI y 00013-2013-AI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido a la destitución por delitos graves. Así declara que dicho dispositivo es constitucional, pues tras aplicar el test de proporcionalidad se concluye que “[...] al apartar a los docentes que han cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, y otras forman agravadas antes de ingresar (o ingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principios del Estado constitucional”.
6. Por otro lado, en la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un Juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.
7. El presente caso, con relación a la demanda de los demás accionantes, es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, pues los hechos que los recurrentes denuncian por considerar que afectan sus derechos constitucionales ocurrieron en los distritos del Callao, Bellavista, Ventanilla, Carmen de la Legua-Reynoso y La Perla, de la provincia del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01237-2016-PA/TC

LIMA

GRACIELA GAVI VILLAVICENCIO

FIGUEROA Y OTROS

Callao, donde se ubican las instituciones educativas donde trabajan, según se corrobora con las boletas de pagos obrantes de fojas 3, 7, 14, 18 y 23.

8. Asimismo, se advierte que el domicilio principal de los demandantes se ubica en los siguientes distritos: doña Graciela Gavi Villavicencio Figueroa, en el distrito de Bellavista; doña Bertha Julia Zárate Vega, en el distrito de Carmen de la Legua-Reynoso, y don Víctor Jesús García Chávez y don Pedro Santiago Leguía Córdova, en el distrito de La Perla, todos ellos correspondientes a la provincia del Callao. El de doña Ana Rocío Castillo Poma, se ubica en el distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima, según consta en sus documentos nacionales de identidad, obrantes a fojas 2, 12, 16, 20 y 5, respectivamente. Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico.**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL